

LA TENTATIVA

TABLA DE CONTENIDO

1. Introducción
2. Sumario
3. Justificación
4. Hipótesis
5. Exposición plan de trabajo
6. Concepto de tentativa
7. Reseña Historia del delito de Tentativa
8. Concepto de delito
9. Acción de resultado
10. Concepto Personal
11. Resumen
12. Bibliografía

INTRODUCCION

El presente trabajo pretende desarrollar un tema importante en la teoría del delito, una compilación de larga data entre las consideraciones actuales de tipicidad penal que se han planteado, entre los distintos autores, cuando estamos en presencia un delito como la tentativa, la cual ubicamos en el Título III de la conducta punible del Código Penal. Este se basó en criterios de jueces, casacionistas sobre el tema del delito incompleto o tentativa, la manera como se aplica esta conducta a los delitos de hurto y homicidio, así mismo como tuvo en cuenta su origen en la época romana, requisitos y clases de tentativa.

Al analizar los presentes artículos, se puede deducir que la ley no solo pena las conductas que se ejecutan íntegramente, sino también las acciones que no llegan a realizarse completamente pero que llevan implicado una intención dolosa, y no que no llegan al resultado típico propuesto, pero que al haber alcanzado un grado de desarrollo y que al causar un riesgo o peligro inminente se las considera típicas.

En la práctica la tentativa como observaremos en los ejemplos que daré durante el desarrollo del presente trabajo, veremos que los jueces son en extremo subjetivos a la hora de sancionar aquellas acciones preparadas aunque no llegaren a realizar la vulneración de un derecho jurídicamente tutelado; como en el caso en que el agente que esculca los bolsillos de un individuo en su pantalón y su billetera sin encontrar dinero o bienes de valor en ellos, el juzgador simplemente puede tomar la decisión de aplicarle una pena o absolverlo, en el primer caso le daría aplicación a la ley por cometer el delito de tentativa de hurto, en el segundo caso al no encontrar tipificada la conducta procede de manera subjetiva ya que esta conducta no causa un daño o pone en peligro o riesgo inminente al agente que se trató de húrtales sus bienes sin encontrarle nada de valor. De este modo incurriría en equivocación por parte del juzgador debido a que se considera tentativa de hurto, en tal sentido por analogía ¿el que dispara a otra persona y esta se encuentra protegida por chaleco antibalas no se considera homicidio en grado de tentativa porque no se encuentra tipificada?, son conductas

no consumadas pero si ejecutadas parcialmente por lo que se debe penalizar tal como lo ha indicado la norma, es por eso que el juzgador es subjetivo al observar la relevancia de toda tentativa en la búsqueda del peligro que objetivamente haya causado para el interés protegido.

La tentativa por ser un amplificador de la conducta punible de cada delito contiene distintos requisitos para su aplicación, por ello es muy difícil tener un criterio uniforme, debido a según el delito que se trate tendrá un diferente manejo por el juzgador.

2. SUMARIO

Palabras Clave

Teoría del delito, Tipicidad, Delito Incompleto, Delito Atípico, Actos

Preparatorios, Actos de Ejecución, Consumación, Desistimiento Voluntario

3. JUSTIFICACION

Este ensayo se desarrolló pensando en la gran complejidad que se presenta en las conductas delictivas sobre todo en delito de la tentativa, confusiones que se enfrentan los jueces al momento de abordar una conducta delictiva sin que llegue a su resultado final, conducta que se debe abordar subjetivamente al momento de determinar la pena teniendo en cuenta las circunstancias del individuo infractor.

}

4. HIPOTESIS

¿EL JUZGADOR ES OBJETIVO AL MOMENTO DE FALLAR CUANDO APLICA EL DELITO DE TENTATIVA?

5. EXPOSICION DE PLAN DE TRABAJO

Con el ánimo de exponer las generalidades de la Tentativa, en este trabajo encontramos como primera medida una breve reseña histórica ya que es importante su origen como mirar su evolución en el transcurso del tiempo, posterior a ello se definen conceptos como atipicidad, tipicidad, culpabilidad y nexo causal ya que es importante para desarrollar la tentativa por lo que es considerada como un delito atípico, es decir falta su consumación para considerarse típica la conducta punible, seguidamente se fue desarrollando requisitos y clases de tentativa y por último se analiza dos posturas de los jueces y magistrados sobre el hurto en grado de tentativa y el homicidio en grado de tentativa.

6. CONCEPTO DE TENTATIVA

La tentativa es considerada en nuestra legislación como un amplificador de tipo, es básicamente el inicio de la ejecución de la acción cuya finalidad es efectuar un crimen o simple delito. Mediante esta acción se constituye un principio de una conducta delictiva tomada por un agente, de llevarla a cabo, exteriorizándola y ejecutando parcialmente o en su totalidad los actos planeados que debería verse reflejados en un hecho delictivo como resultado; al igual se da no solo con la ejecución de actos preparatorios idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación también con la simple omisión de quien debía y podía evitar la consumación de un delito. Al igual se configura para el agente activo que con la intención dolosa está en proceso de la ejecución del delito y no consigue llegar a la culminación o consumación del delito pretendido por motivos ajenos a la voluntad.

Al analizar la tentativa, es necesario tener presente los elementos de la conducta punible como son la atipicidad, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y el nexo causal.

La ATIPICIDAD: la conducta no se adecua a la descripción típica que previamente ha efectuado el legislador.” Es decir, “cuando no hay tipicidad en relación con la figura en concreto, como cuando falta el sujeto pasivo o cualquier otro elemento de la conducta típica.

La TIPICIDAD: la conducta se adecua al tipo penal, es decir si la conducta por acción u omisión se encuentra descrita en el tipo penal.

La ANTIJURICIDAD: la conducta infringe el ordenamiento jurídico.

CULPABLE: La conducta es atribuida al autor.

NEXO CAUSAL: Es cuando la conducta es típica, antijurídica y culpable, para que se pueda hablar de una conducta punible, como el termino en latín “Nullum Crimen Sine Lege”, es decir no hay crimen sin ley.

DOLO: Es la intención de causa daño a otro.

Es preciso hacer un minucioso análisis que nos acerque aún más a las disposiciones de nuestro Ordenamiento Jurídico, como primera medida enunciare el artículo 27 del Código Penal Colombiano y con posterioridad su respectiva descripción:

“**Artículo 27. Tentativa.** El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirlo”.

Análisis

1. “El que iniciare...” hace referencia a una finalidad del autor es decir tiene una finalidad delictiva y lleva encaminada su ejecución, una idea.

Aquí la doctrina ha manifestado la representación del dolo, puesto que tiene una intención de llevar a cabo su plan pero que toda vía no lo ha ejecutado.

2. “...la ejecución de una conducta punible...” esta finalidad está encaminada a cometer no delitos cualquiera sino delitos determinados establecidos como punibles, mal podría decirse que se quiso cometer cualquier delito y esta acción quedo en grado de tentativa, es decir que el sujeto que ejecuta una conducta punible un delito tipificado por la norma.

La tentativa es dolosa y para delitos dolosos, deben ser delitos determinados en el código penal y no al azar.

3. “...mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación...” los medios que se emplean para la ejecución del delito deben ser aptos o capaces de producir el resultado buscado por quien lo emplea.

4. “...no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad...” hacen que el autor una vez comenzado a ejecutar el hecho, no lo pueda consumir porque se le presentan circunstancias extrañas e imprevisibles que hacen que el delito no llegue a consumarse.

Esa consumación no debe producirse por desistimiento voluntario.

En el recorrido criminal hay; una idea, una preparación, una ejecución y una consumación para que pueda hablarse de tipicidad de la conducta. En la cuarta etapa es cuando se ha configurado la conducta se ha actualizado el tipo penal ejemplo: matar o hurtar.

Ahora, como la conducta se actualizan en la etapa consumativa, pero se puede sancionar a las personas aun cuando estas se queden en la etapa ejecutiva y si bien pueden ver se extiende el campo de aplicación en el que se sanciona a las personas y por tal motivo la tentativa se le llama dispositivo amplificador.

Para que se dé la tentativa se tiene presente los siguientes requisitos que son parte integrante de la misma:

- Principio de ejecución
- Actos idóneos.
- Inequívocamente dirigido a su consumación
- Que no se produzca el resultado buscado por causas ajenas a la voluntad del autor.
- Conducta dolosa

Ejemplo:

IDEA: El ladrón que se propone a hurtar un local

ACTOS PREPARATORIOS: El sujeto activo compra el arma, espera que se despeje un poco el lugar y fabrica un observatorio desde el cual ha de observar en qué momento hay menos gente en el lugar.

ACTOS DE EJECUCION: El sujeto activo ingresa en el local apuntando con su arma y le exige al cajero que le entregue el dinero.

CONSUMACION: En su intento de cometer la conducta punible, la policia apresa al sujeto activo antes de que se consuma el delito.

En nuestra legislación se sanciona la tentativa como delito, aquellas conductas no realizadas por circunstancias ajenas a su voluntad. Este es el caso de la tentativa, del delito frustrado o

del conato de delito, como se conoce en la doctrina, que consiste en ejecutar uno o más hechos encaminados directos o indirectamente a la consumación, pero sin llegar al acto que la constituye, un ejemplo de esto es cuando el actor comienza a seguir los pasos e investiga a qué lugar se dirige la víctima para poder lograr su objetivo final. (*Código Martínez de Castro de 1871*).

En la parte especial del Código Penal Colombiano el delito de la tentativa se ha señalado como el amplificador de los tipos delictivos, al transcurrir el tiempo este concepto ha evolucionado en el sentido que se creó varias clasificaciones que como las siguientes:

CLASES DE TENTATIVA:

1. **TENTATIVA SIMPLE**
2. **TENTATIVA FRUSTRADA**
3. **TENTATIVA DESISTIDA E INIDONEA**
4. **TENTATIVA DE DELITO IMPOSIBLE**

Tentativa simple:

Se presenta al momento donde en la ejecución de la acción típica un factor extraño interrumpe su consumación, algunos autores la denominan remota, inacabada, incompleta, inconclusa o interrumpida ya que se suspende apenas cuando el autor empieza a poner en marcha el proceso criminoso en la vida real. Los ejemplos traídos por la doctrina como tentativa simple son: el hurtador sorprendido al momento de introducir la mano en el bolsillo de un transeúnte, el tirador que empieza a disparar sobre la víctima, el médico que con todo el instrumental dispuesto, inicia las primeras exploraciones para practicar el aborto a la embarazada.

Tentativa Frustrada:

Se considera que a pesar que el agente ha realizado todo lo que estaba a su alcance no logra la producción del resultado por circunstancias ajenas a su voluntad impide la producción del resultado, es aquella en la cual el delincuente realiza cuanto el autor le corresponde, sin que el efecto esperado se produzca.

Ejemplo: la tentativa se da con el ladrón que huye con la cosa y el policía lo detiene, quien hace seis disparos a su víctima pero los médicos le salvan la vida, la mujer que toma la píldora abortiva pero se le practica un lavado intestinal.

Tentativa Desistida:

Puede darse cuando el agente empieza su ejecución o en los casos donde al haberla completado, de manera voluntaria decide poner fin actuación criminal sin llegar a la consumación, pero no es arrepentimiento, este propio abandono delictivo tiene que ser definitivo. Este delito existe siempre que el autor ha ejecutado solo parte de las actividades necesarias para producir el resultado o para realizar el tipo. (libro estudios de derecho penal general editorial jurídica de Colombia autor Ignacio Villalobos 1960).

Aclaremos en la tentativa simple y frustrada no se lleva a cabo la consumación por factores extraños a la voluntad del agente, en cambio en la desistida el agente lo determina es la propia voluntad del agente.

La Tentativa idónea:

Se considera que no se produce su consumación porque los elementos no son idóneos, ejemplo: el que dispara a otra persona y esta persona se encuentra protegida por chaleco antibalas.

Comparación de tentativa en el homicidio y la tentativa en el hurto.

La tentativa en el hurto es la carencia de objeto no es punible y se considera atípico, o no se consumió la conducta punible, a diferencia del homicidio en el cual pone en inminente peligro la vida de la víctima y es punible.

Tentativa de delito imposible:

Son aquellos en que el hecho no puede realizarse por los términos mismos en que se intenta. Como ejemplos más definidos se habla de casos en que la imposibilidad de consumación radica en los medios empleados: bien porque sean absolutamente inidóneos para el fin que se persigue, (dar azúcar para envenenar creyendo dar arsénico) o bien por que sean insuficientes o relativamente poco idóneos (como dar una dosis de veneno menor que la necesaria, para producir la muerte); disparar a mayor distancia que la que alcanza el arma empujada; o emplear recursos torpes o ingenuos para engañar y cometer fraude.

7. RESEÑA HISTORICA DEL DELITO DE TENTATIVA

En términos generales ilustrare sobre el origen y evolución de la tentativa señalando que ha tenido una evolución lenta, es más que aún no se encontraba definida correctamente en época romana ya que eran penalizados los hechos incompletamente realizados como si se hubiese consumado el delito tentado. De ahí que todos los estudiosos del tema coinciden en que la figura de la tentativa tiene su origen en el derecho romano aunque previo a esto un estudioso del tema Ugo Grozio manifiesta que la noción de tentativa surge en el siglo XVII por la necesidad de salvaguardar la libertad de las personas frente al absolutismo de la época. Como prueba de esto encontramos en el éxodo 21, 12 indico” el que hiera a un hombre queriéndolo matar muere por ello”. *It Tentative Napol 1960, 141*

Por otro lado Von Litz (1999 Pag 4) en su Libro Tratado de Derecho Penal pag. 4 expreso que “entre los romanos faltó el concepto y la palabra técnica de tentativa”.

Al pasar el tiempo se fueron formando nociones conceptuales de la tentativa en roma en los siglos XVI y XVII admitiéndose la punibilidad en graves y leves, comenzando a desarrollarse las teorías de la tentativa en el orden teórico y normativo.

Ya en el siglo XIX en la época del iluminismo, se constituyó el principio de ejecución en el código francés de 1810 que adopto el termino como fundamento para la penalización de la tentativa, adicionalmente el código alemán y español incluyeron estas disposiciones en su normatividad produciendo cuestionamientos de difícil explicación, tales como ¿Porque se sancionaba penalmente los casos de tentativa?.

Al transcurrir el tiempo se fueron creando teorías subjetivas y objetivas para determinar porque se debía sancionar la tentativa.

La teoría objetiva desarrollo el comienzo de la ejecución del delito, por otro lado, la teoría subjetiva determina la conciencia y la voluntad de exteriorizar por el agente activo la conducta punitiva, de ahí que nuestro código penal vincula ambas definiciones ya que considera que la tentativa quebranta la seguridad del bien jurídico porque el sujeto activo al ejecutar una conducta punible pone en peligro este.

En la teoría penal suele hablarse de tentativa irreal, este no es considerado como delito ya que existe una desconexión entre la conducta del sujeto y el hecho, aquellos casos en los cuales el agente utiliza medios totalmente imaginarios para alcanzar un resultado delictivo, un ejemplo de ello puede ser el caso de quien pretende matar a un enemigo clavando alfileres en un muñeco que representa la víctima, en conclusión esta tentativa no se considera delito porque es irreal.

Actualmente siguen predominando las teorías tanto objetiva como subjetiva para definición de tentativa.

Por lo que se concluye que la tentativa es penada con la misma sanción prevista para el delito consumado de que se trate, pero se faculta al tribunal para disminuir el límite de ésta.

8. CONCEPTO DE DELITO:

Desde el punto de vista jurídico, delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es una consecuencia del principio de legalidad que debe de ser una conducta castigada por la ley con una pena. Para afirmar la existencia de un delito y poder imponer una sanción no basta con que haya una acción u omisión dolosa imprudente regulada por la ley sino que además haya otros elementos que se deben de tener en cuenta para castigar con una pena un determinado comportamiento humano, el legislador ha querido destacar ciertas características relevantes en orden al momento de considerar un hecho como delito y que se deben tener en cuenta ya desde el primer momento a la hora de verificar si un hecho reviste los caracteres de delito tales como su carácter de omisión o acción, o, su grado de dolo o imprudencia, que vienen a convertirse características comunes a todos los delitos. Además de la antijuridicidad que es la desaprobación del acto y la culpabilidad que es la atribución de dicho acto al sujeto que la desarrolla para hacerle responsable del mismo.

9. ACCION Y RESULTADO

La acción penalmente relevante es la realizada en el mundo exterior.

Al realizar en el exterior la acción siempre modifica algo, produciendo un resultado que no debemos confundir el producir con lo producido. La distinción entre acción, como simple manifestación de voluntad, y resultado, que es consecuencia externa de la acción tiene gran importancia para el derecho penal. Así, por ejemplo, el legislador castiga en algunos casos la simple manifestación de la voluntad. Es así como podemos distinguir entre delitos de consecuencias dañosas y delitos de acciones dañosas. En los primeros tendríamos como ejemplos: homicidio, daños, lesiones, aunque el daño se puede también causar por accidente, de ahí que sea en ellos especialmente importante determinar cuando el daño ha sido producido por una acción humana, o por el contrario se debe a una fuerza natural más allá de la incumbencia del derecho penal. En cambio en los delitos de acciones dañosas tenemos

como ejemplos: violación, hurto, estos no se producen por simple accidente y no plantean problemas de causalidad.

Existen otras consecuencias que se derivan de la distinción entre la acción y resultado. Así por ejemplo, puede que el resultado no se produzca y que la acción solo sea punible a título de tentativa. En los delitos de peligro concreto, la acción peligrosa se castiga cuando se haya puesto en concreto peligro el respectivo bien jurídico. 5. (*Teoría general del delito, Francisco Muñoz Conde, tercera edición, editorial Temis s.a, 2012*).

En el delito doloso no se pena solo la conducta que llega a realizarse totalmente o que produce el resultado típico, si no que la ley prevé la punición de la conducta que no llega a complementar todos los elementos típicos, por quedarse en una anterior a su realización; pero que esa etapa haya alcanzado cierto grado de desarrollo para que pueda considerársela típica pues de lo contrario se perdería toda seguridad jurídica. Hay que tener en cuenta que el delito se inicia cronológicamente como una idea en la mente del autor, que a través de un proceso que abarca la concepción criminal o idea criminal, la decisión, la preparación, la ejecución, la consumación y agotamiento, llega afectar el bien jurídico tutelado en la forma descrita por el tipo. Este proceso o camino, que va desde la concepción hasta el agotamiento del delito, se llama iter criminis. No todo el iter criminis puede ser penado, porque de ser así, la seguridad jurídica se desbarataría puesto que se estaría penando la idea, el pensamiento mismo, es decir etapas que son puramente internas del autor.

De allí que la ley amplíe la tipicidad con la fórmula de la tentativa hasta abarcar los actos que implican un comienzo de ejecución del delito, esta fórmula deja fuera del ámbito de la tentativa los actos preparatorios previos a la ejecución del hecho. Solo por excepción se tipifican en parte especiales algunos actos preparatorios, como la asociación para delinquir la conspiración para cometer traición esta caracterización de la tentativa nos lleva a tener una noción de su naturaleza.

10. CONCEPTO PERSONAL

En el siguiente caso la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL, Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, Aprobado Acta No 12, Bogotá D. C., cinco (05) de febrero de dos mil siete (2.007), resolvió absolver al procesado a quien lo habían condenado a la pena de catorce (14) meses de prisión, al hallarlo autor responsable del delito de hurto calificado agravado por lo siguiente:

Los hechos: *“La noche del 5 de marzo de 2000 en la Avenida Norte de la ciudad de Tunja, en el momento en que Hardy Duryeu Rodríguez Páez iba a abordar un carro de servicio público fue interceptado por varios sujetos que aprovechando su estado de alicoramiento le esculcaron los bolsillos de su pantalón y su billetera, sin encontrarle dinero o bienes de valor en ellos.”*

El defensor argumentó lo siguiente: *“ El juzgador no analizó el hecho material y jurídico determinante, cual era que antes que el procesado encaminara su voluntad al apoderamiento no existía objeto material, siendo imposible no solo la realización del hecho sino también su arrepentimiento.”*

De igual manera manifestó el Ministerio público coincidiendo en gran parte con el defensor por lo siguiente *“En el hurto la posibilidad del daño consiste en el arrebato de un bien patrimonial, por lo que en el caso jamás hubiese podido consumarse, no se concibe el delito de hurto sin afectar “el patrimonio económico de la víctima”*

EL casacionista absolvió al procesado por lo siguiente *“Para la Sala no cabe duda que el delito imposible no es punible en el derecho penal colombiano no solo por los antecedentes de la norma que pune la tentativa, sino porque al seguir las tendencias modernas de un derecho penal de acto y de un derecho penal de la culpabilidad, se eliminó cualquier posibilidad de atribución de responsabilidad penal a partir de lo que ha sido o es el actor y no de lo que realmente ha hecho.*

De manera que las dificultades aparentes frente a la fórmula de la tentativa -en el supuesto de la carencia de objeto material- que llevó a la confusión que se le reprocha a los juzgadores de instancia, obedecen a que la ausencia de algún elemento del tipo objetivo deviene en que la conducta sea atípica, esto es, que habrá una imposibilidad de delito.

En efecto, no puede hablarse de tentativa sino se le refiere a un delito en concreto.

La conducta es atípica por lo que decidió casar la sentencia.”

Para el presente caso se observa como el Juez de primera instancia condena por el delito de hurto y el Superior Jerárquico en segunda instancia resuelve absolverlo por considerar la carencia de objeto, lo que determino que no existía tentativa.

La tentativa en el homicidio

En el homicidio doloso se constituye claramente la tentativa puesto que en la culpa no admite grado de tentativa.

Lo que se pretende es penar el grado de peligrosidad, ya que la intencionalidad del individuo es cometer un homicidio simple o agravado, para lo cual comienza su ejecución sin lograr su consumación por circunstancias ajenas a su voluntad y será el delito de homicidio en grado de tentativa y no como común se dice: tentativa de homicidio.

11. RESUMEN

Teniendo como precedente que en la practica la tentativa se ha convertido en un complemento para los delitos, aun siendo uno de ellos, y que su aplicación esta condicionada precisamente a la tipicidad de alguna de las conductas establecidas en la norma, surgen varios interrogantes esbozados del análisis desarrollado en el presente: entre ellos encontramos ¿Por qué considerarla como delito, si bajo la doctrina es un delito incompleto? A lo cual podemos decir que es precisamente el carácter condicionado que le acompaña lo que la hace nacer a la vida jurídica y que pese a ser incompleto su complemento se da bajo las circunstancias en que se suscite el delito principal.

La tentativa debe ser penalizada aun cuando no pone en peligro el bien protegido ya que si bien el autor tiene la intención de causar daño a otra persona y no se lleva su consumación por causas ajenas a la voluntad, eso no quiere decir que no exista tentativa, ejemplo intentar matar a alguien con un arma siendo en realidad una pistola de juguete, los doctrinantes y juristas han considerado este actuar como una tentativa imposible, cuando los medios empleados por el autor son notoriamente ineficaces para causar el resultado lo que no resulta punible.

Debe existir una norma que castigue la acción que está realizando la persona, pues existe el dolo en la intención de causarle daño a un ser humano y no es culposo.

Es así que la discrecionalidad del Juez no debe desconocer la realización de una conducta dolosa, como sucede generalmente, desestimando la gravedad de la omisión de este tipo de conductas, ya que el fin principal del operador judicial debe ser velar por los intereses de los ciudadanos en función de los fines esenciales del Estado encaminados a prevenir el daño sin esperar a que se ocasione para luego resarcirlo, lo que generaría una Responsabilidad del Ente. Con esto hago un llamado a que se tome con mayor objetividad la aplicación de este delito como mecanismo de prevención, mitigando así el alto grado de criminalidad.

1.1 ABSTRACT.

Taking as a precedent that in practice the attempt has become a complement to the crimes , although one of them, and that its application is conditioned precisely the typical characteristics of some of the behaviors of the standards , several questions arise outlined the analysis developed in this : among them are Why consider a crime if, under the doctrine is an incomplete crime? To which we can say that is precisely the conditional nature accompanying what gives rise to the legal life and that despite being incomplete its complement is given under the circumstances in which the principal offense arises .

The attempt should be penalized even if not endanger the well protected because although the author intends to harm another person and its consummation through no fault of the will does not, that does not mean that there is no attempt , eg attempting to kill someone with a gun being actually a toy gun, the indoctrinators and jurists have considered this act as an

impossible attempt, when the means used by the author are notoriously ineffective to cause the result which is not punishable.

A standard action to punish the person who is doing because there is fraud in the intention to harm a human being and not culpable must exist.

Thus the discretion of the court must not ignore the realization of willful misconduct , as usually happens , dismissing the seriousness of the omission of such conduct , since the main purpose of the judicial operator must ensure the interests of citizens in terms of the essential purposes of the State aimed at preventing damage without waiting for it to then pay damages incurred , which would generate an Entity responsibility . With this I urge you to take a more objective application of this crime as a preventive mechanism , thereby mitigating the high degree of criminality.

BIBLIOGRAFIA

- Temas referentes de tentativa en diferentes páginas de internet
- Código Penal ley 599 de 2000
- Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL, Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, Aprobado Acta No 12, Bogotá D. C., cinco (05) de febrero de dos mil siete (2.007)
- it tentative, Napol, 1960, suiluppo storico Della Nazione del Tentativo, Archivo Penal, 1946, Pag 441.
- Von Litz , Tratado de derecho Penal, Tomo uno 4a , edición editorial Valleta Buenos Aires, 1999, pag 4.
- Libro estudios de derecho penal general editorial jurídica de Colombia autor Ignacio villalovos 1960).